



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0411/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas contra la Sentencia núm. 0724/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0724/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Bobea Cuevas, contra la sentencia núm. 79/2018, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ricardo Antonio Bobea Cuevas, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Quirico A. Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 354/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. Dicho acto contiene un anexo en el que se hace constar que en su traslado no pudo localizarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0724/2021, fue depositado por el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Eddy Aníbal Bobea Florencio, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 466/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De su lado, el recurso de revisión constitucional fue notificado a la recurrida, señora Laura Nicole Marie Bobea Florencio, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 465/2021, instrumentado por el ministerial supra indicado.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la también recurrida, señora Edith del Rosario Bobea Torres, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1258/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la recurrida, señora Amalia Miguelina Bobea Torres, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1256/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, de generales dadas.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la recurrida, señora Ana Rosa Bobea Torres, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1257/2021, del mismo.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la recurrida, señora Jacquelin del Pilar Bobea Torres, el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1254/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte.

La notificación del recurso de revisión a la señora Patricia Giselle Bobea Bueno fue instrumentado el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 582/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, poseyendo el referido Acto un anexo donde se hace constar que en su traslado no pudo localizarlo.

La notificación del recurso de revisión a la señora Claudia Michelle Bobea Bueno fue realizada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 583/2021, del ministerial Héctor Bienvenido Ricart López. Dicho acto contiene también un anexo en el que se hace constar que en su traslado no pudo localizarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas fundamentado, esencialmente, en los motivos siguientes:

a) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Antonio Bobea Cuevas, y como parte recurrida Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florencio y Laura Nicole Marie Bobea; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 6 de septiembre de 1997, Eddy Aníbal Bobea Pérez (propietario) y Ricardo Antonio Bobea Cuevas (inquilino) suscribieron un contrato verbal de alquiler relativo al local ubicado en la avenida Constitución, primera planta, edificio núm. 118, provincia San Cristóbal; b) luego de fallecer el propietario del indicado local, los hijos del de cuius, en calidad de sucesores, así determinado por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, procedieron a notificar al hoy recurrente mediante acto núm. 750/2014, para que en el plazo de 180 días desocupe el local; c) el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas no obtemperó al indicado requerimiento, motivo por el que los actuales recurridos interpusieron contra el recurrente una demanda en desahucio; d) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, rechazó dicha demanda, mediante sentencia núm. 00583, de fecha 24 de agosto de 2017; e) contra el indicado fallo, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 79/2018, de fecha 11 de abril de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, en consecuencia revocó la sentencia de primer grado y ordenó el desalojo de Ricardo Antonio Bobea Cuevas y cualquier otra persona física o moral que se encuentre ocupando el local cuestionado.

b) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “...que en fecha 06 de septiembre del 2014, los intimantes mediante Acto No. 750/2014, (...), notificaron al intimado la Denuncia de Contrato de Alquiler, dando a este el plazo de 180 días para que desocupe el local en virtud de las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil. Que, vencido el plazo de los 180 días otorgados al intimado, los intimantes interpusieron por ante el tribunal a quo, mediante Acto No. 820/2015, de fecha 10 de septiembre del 2015, una demanda en desahucio en contra del primero. Que, conforme a jurisprudencias reiteradas de la Suprema Corte de Justicia, procede por vencimiento de contrato, la rescisión del mismo y por lo tanto la demanda en desahucio de un inmueble de parte de su propietario, verificándose en el presente caso que la denuncia de contrato de alquiler y el plazo de ley otorgado, han estado conforme a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil (...). Que esta Corte, conforme a las precisiones y consideraciones antes expuestas, considera pertinente acoger el presente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida”.

c) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *En un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte a qua no ofrece motivación alguna con respecto al acto de desahucio, limitándose a afirmar que se notificó dicho acto y que vencido el plazo fue interpuesta la demanda; que además, no se ocupó de verificar si se trataba de un establecimiento comercial o si el contrato fuera verbal; que no ponderó el acto del recurso de apelación, pues si lo hubiera hecho hubiese comprobado que quienes notificaron el acto de desahucio no tienen calidad para ello debido a que todavía no se había determinado cuáles son los herederos del propietario del local. Asimismo, en el indicado acto no se notifica documentación alguna que justifique la calidad en que notificaban.*

e) *La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte a qua actuó bien, ya que el acto de denuncia del contrato de alquiler y el plazo que la ley establece fue realizado conforme a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, además, nunca ha sido cuestionado el acto de desahucio, ni impugnado en falsedad, por lo que es válido y por tratarse de un acto auténtico hace fe y prueba del mismo.*

f) *De la lectura de la decisión criticada, se evidencia que el tribunal de alzada dentro de la facultad soberana de apreciación de la prueba, evaluó con todo su rigor, el acto de denuncia de desahucio, pues con este llegó a la conclusión de que fue realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, sin incurrir en la violación alegada por el hoy recurrente.*

g) *En adición a lo anterior, la corte a qua para acoger la demanda, determinó de acuerdo a las pruebas que le fueron aportadas, que los hoy recurridos sí tienen calidad para accionar en justicia, ya que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del legajo de las piezas depositadas están: a) la resolución núm. 1269-2017-R-00180, emitida por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se determinó la partición de bienes del de cujus Eddy Aníbal Bobea Pérez; b) certificación del Registro de Título de San Cristóbal, relativo al estado jurídico del inmueble que establece la porción que le corresponde a cada uno de los actuales recurridos y, c) copias de cada título de propiedad. De manera que, se evidencia que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de los medios de pruebas aportados al proceso, con lo cual actuó dentro de su poder soberano de apreciación en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún tipo de vicio. Por lo tanto, el aspecto bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

h) En el segundo aspecto del único medio, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada no le dio el verdadero sentido al escrito de conclusiones de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual se invocó la falta de depósito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de acuerdo al artículo 55 de la Ley núm. 317.

i) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que las conclusiones vertidas en el escrito de conclusiones depositado en fecha 12 de febrero de 2018 fueron rechazadas porque eran distintas a las conclusiones dadas en audiencia pública de fecha 1 de febrero de 2018, con la finalidad de evitar la vulneración al derecho de defensa de la parte contraria.

j) Contrario a lo que se alega, esta Corte de Casación estima que la alzada juzgó correctamente que no procedía ponderar aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones que diferían de lo planteado en audiencia pública, toda vez que los jueces del fondo no pueden acoger como buenas y válidas las conclusiones por escrito que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictorias. Por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado.

k) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas, procura mediante su recurso de revisión constitucional, la anulación de Sentencia núm. 0724/2021. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a) Sentencia que no fue motivada debidamente y que no justifica su dispositivo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil lo cual se traduce en que no fue observado el debido proceso en violación del artículo 69 de la Constitución de la República.

b) La actual recurrente en revisión, como se ha indicado en la relación de hechos del presente escrito, el 01 de junio del 2018, procedió a recurrir en casación la sentencia civil No. 79-2018, del Expediente No. 302-15-00883, dictada el 11 de abril del 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Cristóbal, por los serios vicios que contiene.

c) En el recurso de casación, del 01 de junio del 2018, interpuesto por el exponente, cuya copia se deposita con el presente recurso de revisión, después de citarse lo que afirma La Corte, de manera solo enunciativa, en lo que respecta a los actos, que han intervenido en el proceso de desalojo del inmueble, y de que no se ocupa de precisar que se trata de un local comercial, y de que afirma que, conforme a jurisprudencias reiteradas de la Suprema Corte de Justicia, procede por vencimiento de contrato, la rescisión del mismo y por lo tanto la demanda en desahucio de un inmueble de parte de su propietario, señalando, que en el presente caso la denuncia de contrato de alquiler y el plazo de ley otorgado, han estado conforme a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, se invoca en síntesis lo siguiente:

d) Que la alzada solo se limita a afirmar, que se notificó el desahucio y que vencido el plazo fue Incoada la demanda, y que simplemente, por eso procede la rescisión del contrato, conforme a la disposición que cita, y no hace ponderación alguna de ese acto de desahucio, ofreciendo las motivaciones con relación al mismo, que de manera precisa determinen que han sido satisfechos los requerimientos de la ley, y si lo hubiera hecho, hubiera determinado, que no cumple con dichos requerimientos, que conforme al artículo 1736, una parte no podrá desahuciar a la otra, sin notificar el desahucio con 180 días de anticipación, pero la sentencia impugnada, carece de motivaciones, que permitan determinar, que los entonces intimantes, en un caso en el que se afirma que una persona fallecida, como propietario formalizó el contrato, al momento de notificarse el desahucio, dichos intimantes, podían considerarse como parte, para útilmente, poder hacerlo, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien no tiene calidad en una instancia y la obtiene en otra posterior, válidamente puede dar curso a su demanda, pero para notificar la intimación a los fines de un desahucio, es preciso ser parte, porque lo determina el citado artículo 1736, además de que el plazo corre contra el inquilino y este no está obligado a entregar el inmueble a quien no es parte en el momento de la notificación del desahucio y porque en estas circunstancias, la notificación del desahucio no tiene efecto alguno y no puede ser subsanada su irregularidad".

e) También se invocó en el recurso de casación, que la Corte a-quo, no ponderó el acto de recurso de apelación y si lo hubiera hecho, hubiera advertido, que en un ATENDIDO, de la página No. 6, de dicho acto, se expresa que al momento del inicio de la presente acción judicial en desahucio, todavía no se había determinado oficialmente los herederos del señor EDDY ANIBAL BOBEA PEREZ, fallecido en la ciudad de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre del 2013, y en otro ATENDIDO, se afirma que al día de hoy, o sea del acto, los herederos del difunto señor EDDY ANIBAL BOBEA PEREZ, ya fueron determinados en virtud de [a Resolución No. 12-69-2017-R-00180, emitida por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio del año dos mil diecisiete (2017), ni tampoco advierte la alzada, que en el acto de denuncia de contrato y alquiler y de notificación del plazo de 180 días para el desahucio, no se notifica, documentación alguna sobre determinación de los herederos del propietario del local fallecido, que justifique la calidad en que notificaban el acto.

f) También se le invocó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, en la sentencia impugnada, la Corte a-qua no hace una ponderación de las documentaciones, para darles su verdadero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance y carece de las motivaciones suficientes que permitan determinar al alto tribunal, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en este caso del artículo 1736 del Código Civil, por lo cual debe ser casada por falta de base legal.

g) La Corte, al dictar su decisión, para justificar su afirmación de que se dio cumplimiento al artículo 1736 del Código Civil, no ponderó ni le interesó darle alcance alguno a las documentaciones que podrían darle sustentación a su criterio, que como se indicó en el recurso de casación, no ponderó el acto del recurso de apelación, de los actuales recurridos en revisión constitucional, en el cual los intimantes admitieron que al momento del inicio de la presente acción judicial en desahucio, todavía no se había determinado oficialmente los herederos del señor EDDY ANIBAL BOBEA PEREZ, fallecido en la ciudad de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre del 2013, ni tampoco advierte la alzada, que en el acto de denuncia de contrato y alquiler y de notificación del plazo de 180 días para el desahucio, no se notifica, documentación alguna sobre determinación de los herederos del propietario del local fallecido, que justifique la calidad en que notificaban el acto.

h) Tampoco la Corte, ponderó la documentación depositada por los propios intimantes, el 11 de enero de 2018, de la certificación de propiedad, expedida el 02 de octubre del 2017, por el Registro de Títulos de San Cristóbal, y si lo hubiera hecho, hubiera determinado que el derecho de propiedad de dichos intimantes, tiene su origen en DETERMINACION DE HEREDEROS Y PARTICION, SEGÚN CONSTA EN EL DOCUMENTO No. 1269-2017-R-00180 de fecha 19 de julio del 2017, y que ni se habían determinado los herederos, ni establecido su derecho de propiedad, cuando dichos intimantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificaron la intimación a los fines del desahucio, tres años antes en el 2014.

i) Pero la Corte, después de citar que reposa en original la Resolución 1269-2017-R-00180, del 19 de julio del 2017 de la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que hemos citado, a propósito de la certificación de propiedad del 02 de octubre del 2017, que determinó los herederos y estableció la propiedad, en el numeral 5), de la página No. 11 , de su sentencia, afirma que el 06 de septiembre del 2014, los intimantes, mediante Acto No. 750/2014 del ministerial ANGEL LUIS BRITO PEÑA, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, notificaron la denuncia del contrato de alquiler y otorgaron el plazo de 180 días y que el 10 de septiembre del 2015, incoaron la demanda en desahucio, verificándose que la denuncia de contrato y el plazo otorgado han estado conforme a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, pero nada dice en sus motivos, cómo esa denuncia del contrato de alquiler, notificada tres años antes que se estableciera la determinación de herederos y la propiedad del inmueble, pueda estar conforme con los requerimientos de dicho artículo, que establece que debe ser parte, quien lo notifica.

j) Pero tampoco pondera la Corte, el documento de contrato verbal del Banco Agrícola, que le fuera depositado por los intimantes. Ni siquiera indica su fecha, ni lo pondera, ni verifica que fue expedido el 9 de enero del 2018, (casi 4 años después de la notificación de desahucio y casi 3 años de la demanda introductiva) y que indica que el propietario es el señor Edith Bobea (quien había fallecido 5 años antes), no los herederos, y que aparece firmando ese contrato verbal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el representante legal Dr. Quirico A. Escobar Pérez, pero no dice dicho contrato, de quién es representante legal.

k) Con una sentencia, en tales circunstancias, que daba lugar a que fuera casada o anulada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el recurso, no motivando debidamente su decisión, sin ponderar adecuadamente lo que le fue sometido, lo cual quebranta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y se traduce en una violación del debido proceso constitución, garantizado por el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva.

l) En efecto, la Primera Sala, inicia su deliberación, afirmando en la letra b) de la que sería la página No. 4, de su sentencia, que verificándose del estudio de la sentencia y de los documentos que a ella se refiere, que "luego de fallecer el propietario del indicado local, los hijos del de cujus, en calidad de sucesores, así determinado por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, procedieron a notificar al hoy recurrente mediante acto núm. 750/2014, para que en el plazo de 180 días desocupe el local".

m) Como se puede advertir, en esa motivación, la Primera Sala, omite indicar el número y la fecha de la resolución del indicado Tribunal, la cual es la número 1269-2017-R-00180, del 19 de julio del 2017, y la fecha del acto, el cual es del 06 de septiembre del 2014, por lo cual es una pésima y desafortunada verificación y afirmación de que procedieron a notificar plazo de desahucio determinados como herederos por la citada resolución, lo cual es contrario a la realidad de los hechos o a la verdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) *Más adelante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cita, en los numerales 3 y 4, de lo que sería la página No. 6 de su sentencia, lo que la exponente invoca en su único medio de casación sobre el hecho de que la Corte no ofrece motivación alguna con respecto al acto de desahucio, que se limita a afirmar, que se notificó dicho acto y que vencido el plazo fue interpuesta la demanda, que no ponderó el acto de apelación y que quienes notificaron el acto de desahucio no tienen calidad para ello, debido a que no se había determinado cuales son los herederos del propietario del local y que en el acto no se notifica documentación alguna que justifiquen la calidad en que notificaban. (...)*

o) *Esta parte invocó en su recurso de casación, lo cual omite el alto tribunal, cuando señala lo que le fue invocado, en el único medio de casación, que al momento de notificar, es preciso ser parte, porque lo determina el citado artículo 1736 y porque el plazo corre contra el inquilino y porque este no está obligado a entregar la propiedad a quien no es parte en el momento de la notificación del desahucio y porque en estas circunstancias, la notificación del desahucio no tiene efecto alguno y no puede ser subsanada su irregularidad.(...)*

p) *En otro aspecto, en el numeral 7) de la indicada página No. 7, la Primera Sala, sostiene, que la corte a-qua para acoger la demanda, determinó de acuerdo a las pruebas que le fueron aportadas, que [os hoy recurridos si tienen calidad para accionar en justicia, citando la resolución núm. 1269-2017 -R00180, de la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la certificación del Registro de Título de San Cristóbal y copias de cada título de propiedad, y que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de los medios de prueba aportados y que actuó dentro de su poder soberano*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apreciación en la valoración de las pruebas, sin incurrir en ningún tipo de vicio.

q) Al alto tribunal, no se le ha alegado falta de calidad de los actuales recurridos en revisión, para la acción en justicia, sino que la alzada dio como válido un acto de desahucio, que constituye un procedimiento previo a la acción en justicia, sin ofrecer las motivaciones de lugar, que satisfagan los requerimientos de la ley, que cuando notifican ese acto, no tenían calidad de parte, para hacer esa notificación. Confunden la acción en justicia, que se inicia con la demanda, con un acto de intimación, que la ley exige la existencia de un contrato y que sea parte, quien lo notifica.

En su dispositivo el recurrente solicita:

UNICO: ADMITIR el presente recurso de revisión, y en consecuencia, anular por los motivos expuestos, Ta sentencia núm. 0724/2021, del Expediente No. 001-011-2018-RECA-01344, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de marzo del 2021, y en consecuencia que se ordenen las medidas procedentes en cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor RICARDO ANTONIO BOBEA CUEVAS, contra la sentencia civil núm. No. 79-2018, del expediente No. 302-15-00883, dictada en atribuciones civiles, en fecha 11 de abril del 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que resulta igualmente nula, a fin de que sean acogidas las conclusiones contenidas en dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

Los recurridos, señores Eddy Aníbal Bobea Florencio, Laura Nicole Marie Bobea Florencio, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres y Jacquelin del Pilar Bobea Torres, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas contra de la Sentencia núm. 0724/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) les fue notificado, respectivamente mediante los actos ya referidos.

Por otra parte, destacamos que en el expediente no hay constancia de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas contra la Sentencia núm. 0724/2021, les fuera notificado a las recurridas señoras Patricia Giselle Bobea Bueno y Claudia Michelle Bobea Bueno, por cuanto en los Actos núms. 582/2021 y 583/2021, el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, incluye un anexo en el que hace constar que en su traslado no pudo localizarlas.

Destacamos que la falta de notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas contra la Sentencia núm. 0724/2021, a las señoras Patricia Giselle Bobea Bueno y Claudia Michelle Bobea Bueno constituye una falta procesal que afecta su derecho de defensa. No obstante, es criterio de este tribunal aplicar la postura procesal adoptada en las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0648/16 y TC/0741/17, en lo relativo a que dicho vicio procesal no tiene consecuencias jurídicas adversas para las recurridas, por cuanto la decisión que será adoptada les beneficiará.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0724/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 0724/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 79-2018, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018).
4. Copia del Acto núm. 354/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia del Acto núm. 466/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Copia del Acto núm. 465/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Copia del Acto núm. 1258/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas contra la Sentencia núm. 0724/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del Acto núm. 1256/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. Copia del Acto núm. 1257/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
10. Copia del Acto núm. 1254/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
11. Copia del Acto núm. 582/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. Dicho acto contiene un anexo en el que se hace constar que en su traslado no pudo localizar a la señora Patricia Giselle Bobea Bueno.
12. Copia del Acto núm. 583/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. Dicho acto contiene un anexo en el que se hace constar que en su traslado no pudo localizar a la señora Claudia Michelle Bobea Bueno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a la intimación de denuncia sobre contrato de alquiler verbal y posteriormente demanda en desahucio interpuesto por los sucesores del señor Eddy Aníbal Bobea Pérez, señores Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florencio y Laura Nicole Marie Bobea, en contra del señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas, para que desocupe el local comercial ubicado en la primera planta del edificio marcado con el núm. 118, de la avenida Constitución del municipio San Cristóbal.

De dicho proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que mediante la Sentencia núm. 00583, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictaminó el rechazo de la demanda en desahucio interpuesta por los señores Jacquelin del Pilar Bobea Torres y compartes contra el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas.

La Sentencia núm. 00583, fue recurrida en apelación por los señores Jacquelin del Pilar Bobea Torres y compartes, dictaminando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante la Sentencia Civil núm. 79-2018, de once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018), la acogida del referido recurso, en consecuencia, prescribió la revocación de la decisión impugnada, ordenó el desahucio con el correspondiente desalojo del señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas en calidad de inquilino del local comercial ubicado en la primera planta del edificio marcado con el número 118, de la avenida Constitución, municipio San Cristóbal.

No conforme con dicha decisión, el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm.0724/2021, que es objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, el artículo 53 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.2. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.3. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.4. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computables los días calendario.

9.5. En la especie se satisface este requisito, en razón de que, si bien es cierto que en las piezas que conforman el expediente de la especie se consigna el Acto núm. 354/2021, del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), donde presuntamente se instrumenta la notificación de la Sentencia núm. 724/2021, a la parte recurrida, señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas, no menos cierto es que el referido documento contiene una nota del alguacil actuante en la que señala que no pudo localizar al referido señor en el domicilio donde procedió a realizar el traslado.

9.6. En ese sentido, al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la Sentencia impugnada le haya sido notificada al recurrente íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018). De ahí que deba considerarse que el plazo de los treinta (30)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del recurso de revisión aún permanece abierto.

9.7. Por otra parte, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza;* 2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y 3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en una falta de motivación vulnerándose con ello su garantía fundamental al debido proceso, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional prescribió en la Sentencia TC/0123/18 que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. Con relación al cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, luego de estudiar el expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de su garantía fundamental al debido proceso ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

9.11. El segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, también queda satisfecho, debido a que el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, con el objeto de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.12. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, queda satisfecho en razón de que la alegada falta de motivación le es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recuso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 79-2018, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018).

9.13. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo al deber de motivación conforme al criterio que fue desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

10.1. El recurrente, señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas, procura que sea admitido el presente recurso de revisión, y en consecuencia sea anulada la Sentencia núm. 0724/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), invocando que esa alta corte incurrió en violación a la garantía fundamental de debido proceso, por alegadamente haber emitido una decisión que no está debidamente motivada y que no justifica su dispositivo.

10.2. El fundamento de las imputaciones relacionadas con la existencia de una violación al deber de motivación, el recurrente lo sustenta en el hecho de que en la decisión impugnada en revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó las documentaciones y retuvo el hecho de que, alegadamente, los recurridos no ostentaban la calidad para interponer la presente acción judicial de desahucio, ya que, a su entender, al momento de estos proceder a la notificación de la intimación de denuncia de contrato de alquiler verbal e interponer la demanda en desahucio, no se había determinado oficialmente quiénes eran los herederos del señor Eddy Aníbal Bobea Pérez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Por otra parte, sostiene que en la decisión impugnada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió ponderar el tema relacionado con el documento de contrato verbal del Banco Agrícola, el cual sostiene fue expedido casi cuatro (4) años después de la notificación del desahucio, tres (3) años después de haber sido planteada la demanda introductoria, y presuntamente en ese documento aparece firmando el representarte legal de los recurridos sin decir a quién este representa.

10.4. En relación con el alegato desarrollado por el recurrente en su instancia, de que en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se produjo una falta de motivación, destacamos que del estudio de la referida decisión confrontada con la Sentencia Civil núm. 79-2018, resulta ostensible el hecho de que las calidades de los recurridos señores Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florencio y Laura Nicole Marie Bobea, para interponer la acción judicial de desahucio en contra de la parte recurrente, señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas, estuvieron sustentadas –en adición a lo prescrito en la Resolución núm. 1269-2017-R-00180, que decidió lo referente a la determinación de herederos de los recurridos-, en el acto de notoriedad suscrito el veintisiete (27) de enero del dos mil catorce (2014), donde se reconoció la filiación de los intimantes, como hijos del *de cujus* Eddy Aníbal Bobea Pérez, así como en las copias de las actas de nacimiento que estos depositaron en ese proceso judicial.

10.5. Sobre el particular, en lo referente a la calidad de los recurridos para interponer el proceso de intimación y demanda en desahucio, en la Sentencia Civil núm. 79-2018, se consigna en el párrafo contenido en las páginas 10 y 11 lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que al examinar el recurso de apelación interpuesto por los intimantes, y los documentos depositados, esta Corte deja por establecido lo siguiente: (...) 2) que fue depositado en original, el Acto Autentico Número Uno (1), de fecha 27 de enero del 2014, escriturado y legalizado por la LCDA. JACQUELYN NINA DE CHALAS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual se reconoce la filiación de los intimantes, como hijos del de-cujus Eddy Aníbal Bobea Pérez, y que este falleció el 10 de diciembre de 2013, según lo corrobora copia del acta de defunción anexa; (...) Que las calidades de los intimantes para ser sucesores del de-cujus respecto al inmueble reclamado en desahucio, así como para actuar en justicia, han quedado probadas y también ratificadas con las copias de actas de nacimiento de cada uno de ellos, y las copias de las respectivas cédulas de identidad. 5) Que en fecha 06 de septiembre del 2014, los intimantes mediante Acto No. 750/2014, del ministerial ANGEL LUIS BRITO Peña, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, depositado en original, notificaron al intimado la Denuncia de Contrato de Alquiler, dando a este el plazo de 180 días para que desocupe el local, en virtud de las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil. 6) Que, vencido el plazo de los 180 días otorgados al intimado, los intimantes interpusieron por ante el tribunal a-quo, mediante Acto No. 820/2015, de fecha 10 de septiembre del 2015, una demanda en desahucio en contra del primero.

10.6. Destacamos que en la referida decisión se constata que el acto de notoriedad suscrito en fecha veintisiete (27) de enero del dos mil catorce (2014), donde se reconoce la filiación de los intimantes como hijos del *de cujus* Eddy Aníbal Bobea Pérez, fue emitido con anterioridad a los procesos de notificación de intimación de denuncia de contrato de alquiler verbal y de haber sido interpuesta la demanda en desahucio, toda vez que esas actuaciones fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizadas, respectivamente, el seis (6) de septiembre de dos mil catorce (2014) y diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015). Por demás, adicional al referido acto fueron aportados por los intimantes las copias de las actas de nacimiento que acreditaban el lazo de parentesco que estos tenían con el *de cujus* Eddy Aníbal Bobea Pérez.

10.7. Lo antes señalado evidencia que en las argumentaciones realizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la calidad de los recurridos para proceder a la notificación de intimación de denuncia de contrato de alquiler verbal y de demanda en desahucio, se verifica que el referido medio fue respondido bajo el argumento de que el tribunal de alzada actuó dentro de su soberana facultad de apreciación de las pruebas sin que se determinara, por parte de la alta corte, la existencia de algún vicio, por cuanto la filiación paternal existente entre el *de cujus* Eddy Aníbal Bobea Pérez y los recurridos quedó sustentada en un acto de notoriedad suscrito el veintisiete (27) de enero del dos mil catorce (2014), así como en las copias de las actas de nacimiento que estos aportaron en el presente proceso judicial, decidiéndose en la Resolución núm. 1269-2017-R-00180, emitida por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, únicamente lo relativo al porcentaje de la porción de derecho que, como sucesores, le corresponden a cada uno de los recurridos, en lo que respecta al inmueble identificado como solar 5-006-20970, Manzana 56, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en San Cristóbal, donde está ubicado el local comercial alquilado al recurrente señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas.

10.8. En efecto, en la Sentencia núm. 0724/2021, se consigna lo siguiente:

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “...que en fecha 06 de septiembre del 2014, los intimantes mediante Acto No. 750/2014, (...), notificaron al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimado la Denuncia de Contrato de Alquiler, dando a este el plazo de 180 días para que desocupe el local en virtud de las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil. Que, vencido el plazo de los 180 días otorgados al intimado, los intimantes interpusieron por ante el tribunal a quo, mediante Acto No. 820/2015, de fecha 10 de septiembre del 2015, una demanda en desahucio en contra del primero. Que, conforme a jurisprudencias reiteradas de la Suprema Corte de Justicia, procede por vencimiento de contrato, la rescisión del mismo y por lo tanto la demanda en desahucio de un inmueble de parte de su propietario, verificándose en el presente caso que la denuncia de contrato de alquiler y el plazo de ley otorgado, han estado conforme a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil (...). Que esta Corte, conforme a las precisiones y consideraciones antes expuestas, considera pertinente acoger el presente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida”. (...)

De la lectura de la decisión criticada, se evidencia que el tribunal de alzada dentro de la facultad soberana de apreciación de la prueba, evaluó con todo su rigor, el acto de denuncia de desahucio, pues con este llegó a la conclusión de que fue realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, sin incurrir en la violación alegada por el hoy recurrente.

l) En adición a lo anterior, la corte a qua para acoger la demanda, determinó de acuerdo a las pruebas que le fueron aportadas, que los hoy recurridos sí tienen calidad para accionar en justicia, ya que dentro del legajo de las piezas depositadas están: a) la resolución núm. 1269-2017-R-00180, emitida por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se determinó la partición de bienes del de cujus Eddy Aníbal Bobea Pérez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) certificación del Registro de Título de San Cristóbal, relativo al estado jurídico del inmueble que establece la porción que le corresponde a cada uno de los actuales recurridos y, c) copias de cada título de propiedad. De manera que, se evidencia que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de los medios de pruebas aportados al proceso, con lo cual actuó dentro de su poder soberano de apreciación en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún tipo de vicio. Por lo tanto, el aspecto bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

10.9. Conforme a lo antes señalado, destacamos que en el estudio de la Sentencia núm. 0724/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es visible el hecho de que en ella no se incurre falta de motivación, toda vez que esa alta corte desarrolla los argumentos sobre los cuales desestimó el medio de falta de calidad que el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas les imputaba a los recurridos señores Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florencio y Laura Nicole Marie Bobea, para proceder a la notificación de intimación de denuncia de contrato de alquiler verbal, así como para interponer la posterior demanda en desahucio en su contra.

10.10. En vista de lo antes señalado, este tribunal constitucional es de postura de que la decisión impugnada cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, en la que se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 0724/2021 se satisface este requisito, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responde el medio de casación relacionado a la falta de calidad para actuar en justicia que el recurrente le atribuía a los señores Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florencio y Laura Nicole Marie Bobea, la cual presuntamente le imputaba no fue ponderado en la Sentencia Civil núm. 79-2018, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación, se satisface el presente requisito en vista de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a valorar, en control de casación, si las actuaciones de los jueces de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal realizaron una correcta aplicación del derecho en lo que respecta a la ponderación de las pruebas aportadas en el proceso, al momento de acoger el recurso de apelación interpuesto por los intimantes Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florencio y Laura Nicole Marie Bobea, dictaminar la revocación de la Sentencia Civil núm. 0302-2017-SSen-0583, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y ordenar el desahucio con el correspondiente desalojo del inquilino e intimado Ricardo Antonio Bobea.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 0724/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia satisface este requisito, en vista de que en sus argumentaciones están contenidos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos sobre los cuales dictaminó que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no incurrió en insuficiencia de motivos en lo que respecta a retener la calidad de los intimantes Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florencio y Laura Nicole Marie Bobea, para proceder a la intimación de denuncia de contrato de alquiler verbal, y posteriormente demandar el desahucio y de desalojo del inquilino e intimado señor Ricardo Antonio Bobea.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* El referido requisito en la decisión impugnada queda satisfecho, ya que como adelantáramos, en la Sentencia núm. 0724/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no hace enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* El presente requisito queda satisfecho toda vez que al estar debidamente motivada la Sentencia núm. 0724/2021, y al actuar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cumple con el quinto y último requisito del *test*.

10.11. En lo referente a la alegada falta de ponderación que se le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo atinente al documento de contrato verbal del Banco Agrícola, el cual -según sostiene el recurrente- fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedido casi cuatro (4) años después de la notificación del desahucio, tres (3) años luego de la demanda introductoria, y que presuntamente aparece firmado por el representante legal de los recurridos sin decir a quién este representa, precisamos que estudio del memorial de casación mediante el cual fue recurrida la Sentencia Civil núm. 79-2018, pone de manifiesto el hecho de que la referida cuestión no le fue presentada previamente como medio a esa alta corte para su conocimiento en sede casacional; de ahí que resulta ser un medio nuevo que no puede ser ponderado por este tribunal constitucional.

10.12. Sobre la imposibilidad de conocer de cuestiones que no fueron planteadas a la Suprema Corte de Justicia, y que se proponen por primera vez en revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0072/15:

El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

10.13. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0322/15 se indicó:

f. El Tribunal resalta, de igual manera, que lo supraindicado se presenta en el recurso de casación, pero sin seguir una lógica específica, no especificando en qué contexto se plantea la misma y qué es lo que busca y quiere justificar la hoy recurrente. De tal suerte, y del análisis del recurso de casación, colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sino que de lo que se trata es de argumentos nuevos y aislados sobre la cual no se pronuncia la Suprema en la sentencia recurrida.

g. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva; se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial.

10.14. En vista de lo antes señalado se procederá a inadmitir el referido medio propuesto por el recurrente sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, puesto que no fue presentado en grado de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Por lo tanto, en atención a que la Sentencia núm. 0724/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas, contra la Sentencia núm. 0724/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas, contra la Sentencia núm. 0724/2021 y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento, a la parte recurrente, señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas; a los recurridos, Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florencio y Laura Nicole Marie Bobea.

QUINTO: ORDENAR que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley núm. 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0724/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con

¹Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: *...la Sentencia núm. 0724/2021 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental.*²

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

² Ver literal l (sic), página 25 de esta Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

HISTÓRICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO

3. El presente caso inicia con la Intimación de Denuncia sobre Contrato de Alquiler Verbal, y posteriormente Demanda en Desahucio incoado por los sucesores del señor Eddy Aníbal Bobea Pérez, contra Ricardo Antonio Bobea Cuevas, para que desocupe el local comercial ubicado en la primera planta del edificio marcado con el número 118, de la Avenida Constitución del Municipio de San Cristóbal.
4. Apoderado de este proceso la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante Sentencia núm. 00583 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), rechazó la referida demanda; por lo que, la misma fue recurrida en apelación, por los sucesores, siendo decidido esto por la Cámara Civil de la Corte de

Expediente núm. TC-04-2023-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas contra la Sentencia núm. 0724/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante la Sentencia Civil núm. 79-2018 de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018), acogió el recurso y ordenó el desahucio con el correspondiente desalojo del señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas en calidad de inquilino del local comercial ubicado en la primera planta del edificio marcado con el número 118, de la Avenida Constitución, Municipio de San Cristóbal.

5. No conforme el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas incoó un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm.0724/2021, que es objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

6. El recurrente argumenta falta de motivación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya que, según alega, no ponderó las documentaciones y retuvo el hecho de que los recurridos no ostentaban la calidad para interponer la acción judicial de desahucio, ya que, a su entender, al momento de éstos proceder a la notificación de la intimación de denuncia de contrato de alquiler verbal e incoar la demanda en desahucio, no se había determinado oficialmente quienes eran los herederos del señor Eddy Aníbal Bobea Pérez.

7. Este Tribunal por su parte, dispuso el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión impugnada sobre la base de que, en primer orden, los hoy recurridos si ostentaban la calidad para actuar en justicia en virtud de la Resolución núm. 1269-2017-R-00180 que decidió lo referente a la determinación de herederos de los recurridos; en el acto de notoriedad suscrito en fecha veintisiete (27) de enero del dos mil catorce (2014), donde se reconoce la filiación de los intimantes, como hijos del *de cujus* Eddy Aníbal Bobea Pérez; así como en las copias de las actas de nacimiento que éstos depositaron en ese proceso judicial. Todos estos actos, anteriores a la notificación de la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Asimismo, fue aplicado el test de la debida motivación, el cual fue superado por la decisión impugnada; y un tercer medio respecto a examen de pruebas, que fue desestimado por haber sido cursado por primera vez ante esta corte.

9. En ese tenor, si bien esta juzgadora se encuentra conteste con la decisión adoptada por la mayoría de este plenario salva su voto respecto a que la no notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, en este caso, no fuera tomado como causal de inadmisibilidad por el hecho de que la decisión les beneficiaría. Tal disposición consta en la sentencia sobre la cual ejercemos este voto, de la siguiente manera:

Por otra parte, destacamos que en el expediente no hay constancia de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas contra la Sentencia núm. 0724/2021 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), les fuera notificado a las recurridas señoras Patricia Giselle Bobea Bueno y Claudia Michelle Bobea Bueno, por cuanto en los actos números 582/2021 y 583/2021 del día once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021), el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, incluye un anexo en donde hace constar que en su traslado no pudo localizarlos.

Destacamos que la falta de notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas contra la Sentencia núm. 0724/2021, a las señoras Patricia Giselle Bobea Bueno y Claudia Michelle Bobea Bueno constituye una falta procesal que afecta su derecho de defensa. No obstante, es criterio de este Tribunal aplicar la postura procesal adoptada en las sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0648/16 y TC/0741/17 en lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a que dicho vicio procesal no tiene consecuencias jurídicas adversas para las recurridas, por cuanto la decisión que será adoptada les beneficiará.

10. Sobre este particular, entendemos que las reglas procesales no deben ser adaptables dependiendo del tipo de proceso, sino que en aras de mantener la igualdad y la seguridad jurídica deben seguir un mismo curso. Por tanto, el deber de notificación ha de ser imperativo en todo proceso materializando a todas las partes envueltas, a fin de garantizar los derechos procesales que les asisten, tanto así que aun le beneficie la decisión a un de las partes envueltas, también es un derecho conocer los procesos que se ventilan en los tribunales en los cuales este envuelto, pues ello le permitirá, defenderse o dar aquiescencia a lo pretendido, lo cual también es un derecho, que todo juzgador debe garantizar.

11. Más aún cuando, atendiendo a la lógica y la estructura correcta de una sentencia, resulta ser un sin sentido, que en los criterios de admisibilidad tengamos de entrada la decisión del caso o la línea de pensamiento de los jueces actuantes. Es decir, en la parte de los argumentos del recurrido, sin siquiera analizar los argumentos del recurrente y darle lectura a las motivaciones de la sentencia impugnada, se está indicado que aunque los recurridos no tuvieron oportunidad de formular alegatos, la sentencia a intervenir es a su favor.

12. Salta a la vista la incongruencia, cuando establecemos el fallo, unido al criterio de admisión; aunado a la desigualdad que representa, que, en determinados casos, retenemos la inadmisión por la falta de notificación, y en este, asumiendo el beneficio, no se aplica la norma.

13. Específicamente el artículo 54 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, dispone, sin excepción que:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*será el siguiente: (...) 2) El escrito contentivo del recurso **se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida**, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*

14. Precisamente, este plenario constitucional sobre el derecho de defensa y el deber de notificar se pronunció mediante sentencia TC/0006/14 señalando: *Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso. Y es que el primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa es precisamente el deber de notificar correctamente las decisiones o cualquier tipo de actuación que surja en el transcurso de un proceso, máxime si esta podría perjudicar a una de las partes en el proceso.*

15. Igualmente, en precedente TC/0460/18 estableció que:

*“Y es que el primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa **es precisamente el deber de notificar correctamente las decisiones o cualquier tipo de actuación que surja en el transcurso de un proceso**, máxime si esta podría perjudicar a una de las partes en el proceso”.*

16. En virtud de lo anterior, asentamos el criterio de que, en todos los casos, independientemente la parte no notificada resulta beneficiada de la decisión, ha de verificarse el cumplimiento de la notificación, a fin de que todas las partes se encuentren debidamente representadas y puedan emitir argumentos sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión que se ventila. Aunado a esto, hacemos oportuna la ocasión para hacer un llamado en miras de variar el precedente (TC/0006/12 y TC/0038/12), TC/0648/16 y TC/0741/17, entre otros) de este Tribunal Constitucional, en ese sentido, ya que en la forma que se encuentra aplicado en la actualidad, rompe con la estructura lógica de la sentencia, adelantando el fallo, en los presupuestos de admisibilidad. Siendo así que, de haber asumido el criterio de forma correcta, el presente recurso habría devenido en inadmisibles por el artículo 54.2 y no así, en un rechazo que debió de conocer el fondo de las pretensiones del recurrente para desestimarlas.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁴, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁵ en los términos siguientes:

⁴ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

⁵ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«g) Por otra parte, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h) En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en una falta de motivación vulnerándose con ello su garantía fundamental al debido proceso, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

d. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

e. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

f. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i) Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia num.TC/0123/18, se prescribió que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

j) En relación al cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal ha comprobado, luego de estudiar el expediente, la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de su garantía fundamental al debido proceso por ante este Tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

k) Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles en la jurisdicción ordinaria, con el objeto de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

l) El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este Tribunal Constitucional verifica que queda satisfecho en razón de que la alegada falta de motivación le es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recuso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación incoado contra la Sentencia Civil núm. 79-2018 emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

m) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este Tribunal en su Sentencia núm. TC/0007/12, donde se dispuso que:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n) En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este Tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo al deber de motivación conforme al criterio que fue desarrollado a partir de la Sentencia núm. TC/0009/13».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁶, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁷ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la

⁶ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁷ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁸*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos⁹:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

⁸ Subrayado nuestro

⁹ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹⁰. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹¹.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹², que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo

¹⁰ De fecha 3 de octubre de 1979

¹¹ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

¹² Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹³. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»¹⁴.

¹³ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

¹⁴ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria